

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE «SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA CON DESTINO A LAS SEDES ADSCRITAS A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA» (CONTR 2025 448909)**

En Sevilla, a las 9:00 horas del día 4 de noviembre de 2025, se reúnen las personas que a continuación se relacionan -componentes de la Mesa de Contratación- una vez emitido por la Comisión Consultiva de Contratación Pública el Informe 19/2025, de 16 de octubre, sobre la capacidad de las sociedades civiles irregulares para contratar con el sector público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objeto de proceder al análisis del mismo y adoptar el acuerdo que corresponda en relación con la licitadora INTEMO, S.C.

**ASISTENTES:**

**PRESIDENCIA:**

- María de los Ángeles Comellas Aguirrezabal – Jefa del Servicio Económico Financiero

**VOCALÍAS:**

- Antonio Lamela Cabrera – Jefe de la Asesoría Jurídica de la Agencia Tributaria de Andalucía
- María Antonia González Pavón – Interventora de la Agencia Tributaria de Andalucía
- Miguel Ángel Guerra López – Jefe del Servicio de Recursos Humanos y Administración General
- Antonio Gutiérrez Torres – Sección de Pagos y Control Presupuestario y Financiero

**SECRETARÍA:**

- María del Mar Ortiz Carmona – Sección de Gestión Económica, Contratación y Patrimonio

Los asistentes constituyen la Mesa de Contratación. La Presidencia abre la sesión a la hora citada, iniciándose ésta con la recapitulación de lo acaecido en su tercera sesión, celebrada el 3 de septiembre de 2025, en la cual se acordó su suspensión mientras fuera posible según las circunstancias del procedimiento y de las necesidades a satisfacer con este contrato, hasta que la Comisión Consultiva de Contratación Pública se pronunciara respecto a la petición de dictamen que formuló la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional sobre la cuestión relativa a la capacidad para contratar con la Administración de las sociedades civiles con objeto mercantil.

Antes, en la sesión segunda, que tuvo lugar el día 29 de julio, se acordó requerir a INTEMO, S.C. para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, al ser su proposición la que mejor puntuación había obtenido, y entre otra, la “Acreditación de la capacidad de obrar”, advirtiéndose que, “*dado el carácter mercantil de su objeto social, según resulta de la información contenida en la certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, deberá aportar acreditación de su constitución como sociedad mercantil, mediante su debida inscripción en el Registro Mercantil a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.*”

A dicha petición respondió dicha entidad aportando escritura de 8 de marzo de 2018, de elevación a documento público del documento privado de constitución, y “declaración responsable registro mercantil”, en la que, según el representante de la entidad, la misma «*carece de obligación de inscripción en el Registro Mercantil, ya que las sociedades con objeto y forma civil, o sociedades civiles puras, son sujetos de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico civil. Válidamente constituidas actúan en el tráfico con personalidad jurídica*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 1/9	

*propia e independiente de los socios. Pueden comprar bienes, venderlos, gravarlos con hipotecas, o darlos en arrendamiento y estos actos se inscriben en el Registro de la Propiedad. Pero esta misma válida constitución no exige inscripción en ningún registro jurídico, es decir, nacen a la vida jurídica sin que dicha inscripción sea requisito “sine qua non” para ello, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades anónimas o limitadas.» Asimismo, declara que «al tratarse de una sociedad con objeto y forma civil, no tener aportados bienes inmuebles, ni derechos reales, no tiene obligación de inscripción de su escritura pública de constitución en el Registro Mercantil.»*

Dado que entonces estaba pendiente la consulta elevada a la Comisión Consultiva, se decidió esperar a su pronunciamiento para valorar adecuadamente la documentación presentada por INTEMO, S.C., de manera que, una vez que ya se ha emitido su Informe 19/2025, de 16 de octubre, sobre la capacidad de las sociedades civiles irregulares para contratar con el sector público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, nos encontramos en disposición de adoptar una decisión al respecto.

Para ello, hemos de partir de la consideración como mercantiles de las actividades incluidas en el objeto social de dicha entidad, que se describe como el consistente en *“El comercio mayor y menor de artículos de ferretería así como madera, materiales ferreos y sus derivados, intermediación en subcontratas de obras, y cualquier otra actividad de lícito comercio que acuerde la junta general de socios”*, según resulta de la escritura de 8 de marzo de 2018, de elevación a documento público del documento privado de constitución, y del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Ello lleva a plantearse si se le ha de reconocer a INTEMO, S.C. capacidad para contratar con la Administración autonómica andaluza y en concreto, para la adjudicación del presente contrato, teniendo en cuenta que, si bien consta inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público desde 2003, su acceso al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía fue denegado mediante Resolución de la Dirección General de Contratación de 25 de marzo de 2022.

La duda relativa a la capacidad en abstracto para contratar con el sector público de una sociedad mercantil irregular habría sido despejada de forma clara y rotunda por la Comisión Consultiva en el Informe de referencia, alcanzándose la conclusión de que *“Las sociedades civiles de objeto claramente mercantil carecen de capacidad de obrar plena y por tanto no pueden contratar con las entidades del sector público al no cumplimentarse los requisitos exigidos para su válida constitución por el Código de Comercio”*. Y ello lo hace basándose en los argumentos que pasamos a reproducir literalmente:

*“Sobre la primera de las cuestiones que se plantea en la consulta: “Analizar y aclarar si las Sociedades Civiles irregulares pueden participar en procesos de licitación en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza y cómo afecta ello al principio de concurrencia y de igualdad de trato, teniendo en cuenta que su participación está admitida en otras Administraciones Públicas”, este órgano consultivo no puede sino remitirse a su propio criterio ya establecido sobre idéntica cuestión en su informe 11/2002 que no concluye en los términos entrecomillados que indica la consulta, sino en los siguientes:*

*“I. Teniendo las sociedades civiles personalidad jurídica en los términos expuestos en el informe y si no les resultase de aplicación la legislación mercantil en base a su objeto, podrán contratar con las Administraciones Públicas.*

*II. Por el contrario, si en base a su objeto se trata de sociedades mercantiles irregulares, éstas no tienen capacidad para contratar con las Administraciones Públicas”.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 2/9



*El criterio de la Comisión Consultiva, que, en puridad, al menos en cuanto a la conclusión mollar excede del ámbito contractual pues aborda un aspecto relativo a la capacidad de obrar- ha sido confirmado con posterioridad, hasta en dos ocasiones por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, órgano que en el ámbito esta Administración tiene atribuida las funciones de asesoramiento en derecho (Artículo 41 de la ley Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía). Tales informes son conocidos por la entidad consultante pues los cita en su oficio de consulta: Informe HPPI00325 325/14, fechado el 23 de febrero de 2015 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Local y HEPI000122/2018, fechado el 18 de febrero de 2019, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.*

*De entrada, ha de indicarse que los propios informes remiten a otros anteriores del Gabinete Jurídico que también resuelven la cuestión en sentido idéntico: Informe MAPI00388/01, de 20 de febrero de la Asesoría de la Consejería de Medio Ambiente o EDPI00032/08 de 24 de abril de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación.*

*Aunque la conclusión y los argumentos que la sustentan son de sobra conocidos, resulta necesario recordarlos.*

*Se aclara que una cuestión es el reconocimiento de personalidad jurídica de las sociedades verdaderamente civiles, y otra muy distinta es que pueda apreciarse que tengan capacidad para contratar con las Administraciones Públicas cuando se trata de sociedades civiles por su forma, pero con un objeto claramente mercantil.*

*Se explica que una sociedad cuyo objeto es la realización de un claro acto de comercio tiene una actividad u objeto mercantil, por lo que en todo caso ha de quedar sometida a las disposiciones del Código de Comercio, de modo que dicha sociedad solo alcanzará plenitud de efectos frente a terceros cuando se cumplan los requisitos de constitución y régimen jurídico de las sociedades mercantiles recogidos en los preceptos del código de comercio, entre ellos los artículos 119 y 122, que exigen para quedar debidamente constituidas, escritura pública, inscripción registral y adopción de alguna de las formas previstas en el mismo. Se respalda el criterio en la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y el Notariado (Resoluciones de 20/04/2010 o 21 de mayo de 2013) que afirman que la sociedad es mercantil por su objeto y que, por tanto, no es admisible la constitución de sociedades civiles con objeto mercantil. Por tanto, siendo el objeto de la sociedad el verdadero elemento de distinción entre unas y otras, se debe concluir que, son sociedades mercantiles aquellas que tengan por objeto una actividad comercial o industrial y que las sociedades mercantiles deben constituirse con arreglo a uno de los tipos o formas previstos en el código de comercio.*

*En consecuencia, si conforme a lo expuesto, una sociedad civil con objeto claramente mercantil ha de someterse necesariamente a la legislación mercantil, que como se ha dicho, exige una serie de requisitos para la válida constitución, resulta claro que dicha sociedad no puede contratar con la Administración puesto que no ha quedado válidamente constituida en forma.*

*La propia ley de contratos en artículo 84, señala que “la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.*

*La interpretación más razonable de esta previsión legal que subrayamos llevaría a exigir la inscripción que corresponda a la verdadera naturaleza jurídica de la entidad licitadora, no a la aparente; es decir, que si es una*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 3/9



*sociedad mercantil por el objeto, pero constituida como civil, tendría que estar inscrita en el Registro Mercantil, previa adopción de la forma societaria mercantil que correspondiera. Otro criterio facilitaría el fraude.*

*En este sentido se pronuncia la doctrina reiterada de la hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) en resoluciones como la de 18 de noviembre de 2024, que a su vez cita otras anteriores, en la cual se indica que: "...todo contrato por el que se constituye una sociedad cuyo objeto sea la realización de actividades empresariales tiene naturaleza mercantil, como resulta de los artículos 2, 116, 117 y 124 del Código de Comercio y del mismo artículo 1670 del Código Civil y, por tanto, la sociedad quedará sujeta, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, de acuerdo con sus artículos 2 y 50 y con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código Civil, sin que para eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades sea suficiente la expresa voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico, como ocurre con las que regulan el régimen de los órganos sociales, la de la sociedad, de los socios y de los encargados de la gestión social, la prescripción de las acciones o el estatuto del comerciante (contabilidad mercantil, calificación de las actividades empresariales, etc.)".*

*Por tanto, cualquier entidad pública está obligada por imperativo del principio de legalidad que consagra la Constitución en su artículo 103, a analizar la capacidad de obrar de las empresas y negársela a aquellas que licitan bajo la forma de sociedad civil cuando por su objeto, su actividad tenga carácter mercantil.*

*En ese análisis puede haber supuestos -los menos- en los que el discernimiento acerca de la naturaleza civil o mercantil del licitador puede presentar cierta complejidad. Pero esa dificultad no exime de la calificación que deba hacer la mesa de contratación acerca de la concurrencia de capacidad de obrar y por tanto para participar en una licitación.*

*Para realizar esa exégesis aporta pautas la antes citada resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de noviembre de 2024:*

*"Discernir la naturaleza del objeto social no siempre es fácil, toda vez que, si bien la mayoría de las actividades que pueden integrar dicho objeto son claramente adscribibles a una u otra categoría societaria, civil o mercantil, existe una zona fronteriza común, menos nítida, donde el deslinde se hace más difícil. Incluso hay actividades que -como puso de manifiesto este Centro Directivo en Resolución de 26 de abril de 2016- en principio, aisladamente consideradas y sin ponderar otros factores concurrentes, pudieran ser constitutivas de un objeto civil o de uno mercantil y sin disponer de más información (singularmente, de la actividad efectivamente practicada en el tráfico por la sociedad, que podría ser un criterio interpretativo de primer orden -artículo 1282 del Código Civil-, dato que es ajeno a la calificación registral y por ello a este recurso).*

*Según doctrina de este Centro Directivo, para calificar la naturaleza mercantil o civil de las actividades que constituyen un objeto social hay que atender a las características singulares de cada ámbito, siendo muchas las propias del mercantil, algunas destacables desde un punto de vista económico (interposición en el tráfico, habitualidad, ánimo especulativo) y otras desde una óptica propiamente jurídica, toda vez que se pretende la realización de forma permanente de actividades genuinamente empresariales, a través de una organización estable y adecuada al efecto y con ánimo lucrativo (vid., también las Resoluciones de 1 y 30 de abril de 1997).*

*Pero, al mismo tiempo, tampoco de lo anterior puede deducirse que todo objeto social que se refiera a la ejecución de una actividad económica, susceptible de reportar una ganancia, haya de ser necesariamente mercantil.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 4/9



*En la jurisprudencia se impone la tesis que distingue entre las sociedades civiles y las mercantiles atendiendo al criterio de la materia, de modo que serán mercantiles las sociedades constituidas para la realización de actos de comercio y civiles cuando no concurre tal circunstancia (vid. Sentencia del Tribunal Supremo 1177/2006, de 20 de noviembre de 2006).*

*En todo caso, para calificar una sociedad como mercantil no es suficiente el hecho de que tenga por objeto una actividad que, según los criterios antes expresados, pueda calificarse de tal modo, sino que es necesario que no se trate de una de las actividades propias de sectores excluidos del ámbito mercantil...”*

*Otro argumento que abona la tesis que se sostiene en esta consideración lo encontramos en la disposición adicional octava de la Ley 18/2022 de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, la cual permite la inscripción voluntaria en el Registro Mercantil de las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común. Por tanto, y a contrario sensu, aquellas sociedades civiles que tengan objeto mercantil deben adoptar una de las formas de la legislación mercantil e inscribirse obligatoriamente, no potestativamente, en el Registro Mercantil.*

*La conclusión alcanzada no contraría el criterio de otros órganos consultivos en materia de contratación, singularmente los informes citados en la consulta: 55/08 de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y 8/2012 de 7 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón, pues estos no abordan la concreta cuestión que aquí se plantea que versa sobre la capacidad para contratar de las sociedades civiles de objeto mercantil, sino que se limitan a afirmar que las sociedades civiles tienen personalidad jurídica, que es un presupuesto que también este órgano consultivo admite como jurídicamente acertado.*

*Antes de analizar la siguiente consulta es importante destacar que siguiendo el criterio de esta Comisión Consultiva de Contratación y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la Dirección General competente en materia de coordinación de la Contratación, a la que se adscribe el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deniega la inscripción en el mismo de las sociedades civiles irregulares.»*

Por tanto, al encontrarnos ante una sociedad constituida como civil, pero cuyo objeto constituye claramente la realización de actos de comercio, debería haber adoptado una forma también mercantil, inscribiéndose entonces en el Registro Mercantil. Al no haberlo hecho así, habría que negarle su capacidad para la adjudicación del presente contrato, siguiendo el criterio sentado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública, cuyo posicionamiento ha de seguirse por esta Mesa de Contratación, no solo por el valor que se le ha de atribuir a su doctrina, al ser emitida por el órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias (artículo 1.1 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública), sino también por la razonabilidad y acierto, entendemos, de los argumentos que proporciona en su informe. Y ello a pesar de la “cierta personalidad jurídica” que se ha de reconocer a este tipo de sociedades, en palabras del Tribunal Supremo (Sentencia 469/2020, de 16 de Septiembre), pues como bien razona la Comisión, el artículo 84.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, exige, a los efectos de acreditar la capacidad de obrar, que el empresario respectivo aporte “escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”, condición que en este caso no se cumpliría, por tratarse de una sociedad mercantil por su objeto, que es lo que define la naturaleza de las sociedades, y no encontrarse inscrita en el

<p>Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN</p>		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZBAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 5/9



Registro Mercantil. En la misma línea, el artículo 159.4.f).3º de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al caso por corresponder a un procedimiento abierto simplificado, ordena a la mesa “Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida”, condición que, como advertimos, no se cumple.

Sin embargo, en el caso de Intemo, S.C. concurre una circunstancia singular que genera más incertidumbre en torno a su capacidad, como es la contradicción de estar inscrita en el registro estatal de licitadores, por un lado, y de haber sido denegado su acceso al registro andaluz, por otro. La Comisión Consultiva elude definir un criterio sobre la decisión que correspondería adoptar a la mesa de contratación ante esta circunstancia, por tratarse de una cuestión casuística y teniendo en cuenta que los pliegos tipo consideran ambas inscripciones igualmente válidas, pero sí aporta una serie de razonamientos que resultan útiles para resolverla:

«*La segunda cuestión, más que una duda lo que plantea son pautas de actuación, al pedir de este órgano consultivo que determine: “cómo proceder cuando existe contradicción entre las inscripciones obrantes en el Registro de licitadores del Estado y en el Registro autonómico, teniendo en cuenta que, los pliegos tipo, consideran ambas inscripciones igualmente válidas”.*

*En esencia se pone de relieve que la realidad de las licitaciones muestra que en ocasiones, la conclusión contraria a la capacidad de obrar de las sociedades irregulares que sostiene este órgano consultivo y manifiesta la Dirección General que lo preside al dictar resoluciones denegatorias de su inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ve contradicha por otros elementos de convicción que pueden condicionar en la toma de decisiones de una mesa de contratación a la hora de excluir de la licitación a una sociedad de estas características: Así, a título de ejemplo se cita la existencia de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) u otras Comunidades Autónomas, bastantes de poderes que les reconocen capacidad de obrar o acreditación documental de haber participado o incluso haber sido adjudicatarias de otros contratos del sector público.*

*Pero sobre esta cuestión, al estar muy vinculada a la casuística, no puede dar respuesta este órgano colegiado. No obstante, si se debe conceder que la cuestión es vidriosa.*

*Por un lado, tomando como referencia los ejemplos que se han citado, ha de tenerse en cuenta que la inscripción en un Registro Público, como reconoce la propia LCSP (artículo 96) acreditará “frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado (...), las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar...” pero admite prueba en contrario. Luego, esa inscripción no constituye una presunción iuris et de iure ni por tanto certifica la capacidad de obrar de un licitador. El bastanteo, como se indicaba ya en el informe del Gabinete Jurídico HPP100325/14, “tiene una naturaleza declarativa y no constitutiva de un derecho, de modo que dicha declaración que realiza la Administración no supone en ningún caso la atribución de una determinada capacidad para contratar, la cual ha de existir previamente a que se produzca, en su caso, la declaración de suficiencia de la misma para un acto determinado. Por tanto, la existencia de un bastanteo erróneo sobre la personalidad y capacidad de una de las sociedades civiles con objeto claramente mercantil a que se hace referencia en el oficio de petición de informe, no supone limitación alguna a que por parte de un órgano de contratación o en este caso, del Registro de Licitadores se pueda apreciar la inexistencia de los requisitos de personalidad y capacidad exigidos por la legislación de contratos del sector público, puesto que la existencia del bastanteo erróneo nada le aporta al hecho de la carencia de personalidad que en todo caso ha de existir con carácter previo a la realización del mismo”. Por último, de acreditarse que el licitador con forma de sociedad irregular ha resultado admitido en otras licitaciones, habría de recordarse el brocardo que sanciona que “El Principio de Igualdad de trato no ampara en*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 6/9



*la ilicitud" o que la ley de procedimiento administrativo permite apartarse del precedente siempre que exista motivación del cambio de criterio (art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).*

*Dicho lo anterior, tampoco somos ajenos a que, en la toma de decisión sobre la que razonamos a efectos discursivos, la mesa de contratación habría de ponderar otras normas no menos importantes y que también integran el ordenamiento jurídico público. Singularmente aquellas que positivizan el principio de buena fe que preside las relaciones entre Administración y administrados el cual cristaliza en otros, que también habrían de ser tenidos en consideración, como son los de previsibilidad, confianza legítima o interdicción de contrariar los propios actos anteriores.»*

En efecto, la Resolución de la Dirección General de Contratación denegándole a INTEMO, S.C. su inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 2022 puede considerarse que constituye prueba en contrario de la eficacia acreditativa que tendría la certificación de inscripción en el Registro estatal, mereciendo destacarse que no consta que la entidad interesada haya impugnado aquella Resolución. Es decir, la certificación del registro estatal relativa a la inscripción efectuada en el año 2003 acredita su personalidad y capacidad, pero solo “a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario” (artículo 96.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, y artículo 19.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla ésta), resultando de dicha certificación también que su objeto es mercantil y, sin embargo, la sociedad no está inscrita como tal en el Registro correspondiente, como así se ha apreciado posteriormente por el órgano gestor del Registro de licitadores andaluz al decir en su resolución que “*Al respecto y para el caso que nos ocupa se infiere la existencia de una sociedad civil con objeto claramente mercantil*”. Hemos de aplicar, por tanto, el mismo criterio que el órgano de coordinación en materia de contratación pública de la Junta de Andalucía, y en una interpretación conjunta de la información proporcionada por ambos registros de licitadores, considerar que la entidad INTEMO, S.C. no se encuentra constituida regularmente.

Ello determina que deba **acordarse**:

- La exclusión de la oferta de INTEMO, S.C.
- Proponer como adjudicataria OFIDISMA, S.A., siguiente licitadora en la clasificación efectuada por la Mesa en su segunda sesión, con un total de 76,83 puntos.

A continuación, esta Mesa procede a comprobar la información contenida respecto a **OFIDISMA, S.A.** en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprobando la acreditación de la representación de la persona que suscribe la oferta, que la entidad está debidamente constituida y que no se encuentra incursa en ninguna prohibición para contratar.

En virtud de lo establecido en la Cláusula 10.5 del PCAP, esta Mesa acuerda efectuar a la entidad el correspondiente requerimiento de documentación previa, en los siguientes términos:

«Con objeto de proceder a la adjudicación del contrato, se le requiere para que, **en el plazo de los siete días hábiles** siguientes al envío de este requerimiento, presente la documentación que a continuación se relaciona:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 7/9



a) Declaración expresa responsable, emitida por la persona licitadora o sus representantes con facultades, relativa a la no alteración de los datos que constan en los Registros de Licitadores (Anexo VI). Dicha declaración deberá hacerse expresamente para ambos registros consultados (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, y Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

b) Declaración responsable suscrita por el representante de la entidad, conforme al modelo establecido en el Anexo VIII del PCAP, donde se acredite que no forma parte de sus órganos de gobierno o administración personal alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía al que se refiere el artículo 6 del Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos, con la excepción contenida en el artículo 4.2 de dicha Ley, así como que no ostenta participación superior al 10% computada en la forma que regula el artículo 5 de la citada Ley.

c) Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, en virtud del medio indicado en el apartado 4.A del Anexo I del PCAP.

d) Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional, en virtud de los dos medios indicados en el apartado 4.B del Anexo I del PCAP, los cuales tienen carácter acumulativo.

e) Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o declaración responsable de no estar obligada a presentarlas; o bien autorización para recabar esta información por parte del órgano de contratación conforme al modelo indicado en el Anexo IX del PCAP.

f) Certificación positiva, expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, justificativa de la inexistencia con la Administración Autonómica de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra quienes no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario; o bien autorización para recabar esta información por parte del órgano de contratación conforme al modelo indicado en el Anexo IX del PCAP.

g) Certificación positiva expedida, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligada a presentarlas; o bien autorización para recabar esta información por parte del órgano de contratación conforme al modelo indicado en el Anexo IX del PCAP.

h) Si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del último recibo. En ambos supuestos, se acompañará una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto. En caso de estar exenta de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto.

i) De conformidad con el artículo 71.1.d) de la LCSP, las personas licitadoras que tengan un número de 50 o más personas trabajadoras en su plantilla estarán obligadas a contar con un 2% de trabajadores con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad. A estos efectos, deberá aportarse declaración

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	PÁG. 8/9



responsable, conforme al modelo fijado en el Anexo X del PCAP, teniendo en cuenta que, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, deberá aportarse una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración con las concretas medidas aplicadas.

j) De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. A tal efecto, en el caso de que la empresa tenga 50 o más personas trabajadoras, deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas. No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

k) En virtud de lo establecido en el apartado 13 del Anexo I del PCAP, la persona propuesta como adjudicataria deberá aportar acreditación de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil con cobertura hacia terceros. Deberá acreditarse la vigencia y cuantía del mismo, la cual deberá ser como mínimo de 100.000 €. En el caso de que la póliza contratada no cubriese todo el plazo de ejecución, deberá aportarse asimismo una declaración responsable con el *compromiso de prorrogar la póliza aportada o, en caso de no prorrogarla, suscribir cualquier otra que cumpla las condiciones exigidas en los pliegos*.

l) Documentación que acredite la constitución, en cualquiera de las Cajas Provinciales de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, de una garantía de un 5% del presupuesto base de licitación, IVA excluido a disposición del órgano de contratación (2.834,30 euros). Cuando se opte por la retención en el precio, se aportará declaración, conforme al modelo del Anexo XI del PCAP. En caso de que la persona licitadora opte por la constitución de la garantía definitiva mediante retención parcial en el precio, indicará en dicho Anexo XI la parte que solicita que le sea retenida, así como la parte de la garantía que ha constituido ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma.

La documentación requerida deberá presentarse obligatoriamente a través de SiREC – Portal de Licitación Electrónica.»

No habiendo más asuntos a tratar, se da por finalizada la sesión a las 10:00 horas del día 4 de noviembre de 2025, levantando la presente acta, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, de lo que doy fe como Secretaria, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Mesa, en el lugar y fecha expresados.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

Fdo.: María de los Ángeles Comellas Aguirrezábal

Fdo.: María del Mar Ortiz Carmona

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGELES COMELLAS AGUIRREZABAL MARIA DEL MAR ORTIZ CARMONA	06/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmPN9VVZBBX2UL5C2FV2YSER3GD	

